

## **Sobre el uso de restricciones en entornos de cuidado institucional y propuestas de alternativas desde un marco de derechos humanos**

Conclusiones del Seminario de Estudios EDI de 11 de julio de 2024

Rafael de Asís

El quinto seminario EDI de 2024 ha estado dedicado al “uso de restricciones en entornos de cuidado institucional y propuestas de alternativas desde un marco de derechos humanos”. Sus objetivos han sido: (i) analizar la prevalencia y tipología de uso de restricciones en recursos de cuidado institucional (especialmente entornos residenciales); (ii) desarrollar el marco conceptual del concepto de restricciones; (iii) analizar las recomendaciones de alternativas al uso de restricciones desde un enfoque de derechos humanos.

A lo largo del Seminario se han destacado una serie de aspectos que poseen un alcance transversal.

- 1.- Las restricciones son prácticas que identifican a la cultura institucional. Pero la naturalización de las restricciones es contraria a un enfoque de derechos humanos.
- 2.- Aunque el tratamiento de las restricciones que se proyectan en niños, niñas y adolescentes, en personas en situación de sinhogarismo y, en menor medida, en las personas mayores y en las personas con discapacidad, poseen singularidades propias, es posible presentar orientaciones comunes.
- 3.- Los argumentos que se utilizan para justificar las restricciones son médico-sanitarios, disciplinarios, educativos, preventivos, de lógica organizativa, de falta de accesibilidad, y de carencia de formación y recursos.
- 4.- Para un correcto abordaje del uso de las restricciones resulta necesario destacar evidencias que sirvan para rechazar estereotipos que funcionan como argumentos para su utilización.
- 5.- Igualmente resulta absolutamente necesario realizar esfuerzos conceptuales y clasificatorios que permitan diferenciar sus diferentes prácticas y aclarar su enfrentamiento con el enfoque de derechos humanos.
- 6.- Según su alcance es posible diferenciar entre restricciones directas e indirectas. Las restricciones directas son medidas físicas, mecánicas o de otro tipo, que se aplican directamente al cuerpo de una persona para limitar su movimiento o acción. Las restricciones indirectas se refieren a prácticas que limitan la autonomía o la libertad de movimiento de una persona sin el uso de dispositivos físicos. Por ejemplo, la limitación

del acceso a ciertas áreas, la programación estricta de actividades o la supervisión constante por parte de cuidadores.

7.- Las restricciones desactivan competencias personales básicas de las personas sobre las que se proyectan, imposibilitan la construcción de proyectos vitales y trayectorias autónomas, provocan la pérdida de los hábitos de vida y de las redes sociales, crean relaciones de dependencia muy profundas, y poseen efectos sensiblemente nocivos también en las personas que las ejercen.

8.- Sobre el uso de las restricciones es posible encontrarse con tres tipos de posiciones: la permisión, la consideración de que se trata del último recurso y la prohibición. Tanto la primera como la segunda están enfrentadas al enfoque de derechos humanos.

9.- Dentro de la posición de la prohibición es posible diferenciar dos planteamientos que podemos denominar como absoluto y relativo. El primero implica una prohibición absoluta e incondicional, esto es nunca cabe justificar la restricción; el segundo implica una prohibición que puede ser excepcionada y con condiciones.

10.- La excepción a la prohibición solo cabe cuando se hace para favorecer derechos, para evitar un daño a los derechos, ya sea de la persona objeto de la práctica o del resto. De ahí que las excepciones a la prohibición requieran: el agotamiento de otras medidas, la adopción de aquella menos restrictiva, proporcionalidad, registro documental, e información, en su caso, al Ministerio fiscal. En todo caso, se deberá justificar: (i) que no hay alternativas menos restrictivas de derechos; (ii) que cabe esperar razonablemente que la medida será eficaz desde el punto de vista de los resultados que se quieren conseguir; y (iii) que no resulta una medida excesiva desde el punto de vista del daño grave que pretende evitarse. En ningún caso podrán basarse en razones discriminatorias.